Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena)

de 8 de mayo de 2025 *

«Procedimiento prejudicial — Directiva 2006/114/CE — Publicidad engañosa y publicidad comparativa — Artículo 4, letra c) — Publicidad comparativa permitida — Sitio de Internet que ofrece un servicio de comparación en línea de ofertas de seguros — Comparación efectuada por un tercero mediante un sistema de evaluación o de atribución de puntos — Artículo 2, letra c) — Alusión a un "competidor" — Inexistencia»

En el asunto C-697/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I, Alemania), mediante resolución de 7 de noviembre de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de noviembre de 2023, en el procedimiento entre

HUK-COBURG Haftpflicht-Unterstützungs-Kasse kraftfahrender Beamter Deutschlands a.G. in Coburg

y

Check24 Vergleichsportal GmbH,

CHECK24 Vergleichsportal für Kfz-Versicherungen GmbH,

CHECK24 Vergleichsportal für Sachversicherungen GmbH,

CHECK24 Vergleichsportal für Krankenversicherungen GmbH,

CHECK24 Vergleichsportal für Vorsorgeversicherungen GmbH,

CHECK24 Vergleichsportal für Versicherungsprodukte GmbH,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Novena),

integrado por el Sr. N. Jääskinen (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. A. Arabadjiev y M. Condinanzi, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

* Lengua de procedimiento: alemán.

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de HUK-COBURG Haftpflicht-Unterstützungs-Kasse kraftfahrender Beamter Deutschlands a.G. in Coburg, por el Sr. H.-J. Omsels, Rechtsanwalt;

– en nombre de Check24 Vergleichsportal GmbH, CHECK24 Vergleichsportal für Kfz-Versicherungen GmbH, CHECK24 Vergleichsportal für Sachversicherungen GmbH, CHECK24 Vergleichsportal für Krankenversicherungen GmbH, CHECK24 Vergleichsportal für Vorsorgeversicherungen GmbH y CHECK24 Vergleichsportal für Versicherungsprodukte GmbH, por el Sr. A. Bauer, Rechtsanwalt;

– en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. E. Manzo, avvocato dello Stato;

– en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. P. Kienapfel y B.-R. Killmann, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 4, letra c), de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO 2006, L 376, p. 21).

2 Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre, por una parte, HUK-COBURG Haftpflicht-Unterstützungs-Kasse kraftfahrender Beamter Deutschlands a.G. in Coburg (en lo sucesivo, «HUK-Coburg») y, por otra, Check24 Vergleichsportal GmbH y otros (en lo sucesivo, conjuntamente, «Check24»), en relación con una demanda de cesación de un sistema de comparación en línea mediante evaluaciones en el sitio de Internet gestionado por estas últimas.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 Según el artículo 1 de la Directiva 2006/114:

«La presente Directiva tiene por objeto proteger a los comerciantes contra la publicidad engañosa y sus consecuencias injustas y establecer las condiciones en las que estará permitida la publicidad comparativa.»

4 El artículo 2, letra c), de esta Directiva dispone:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[…]

c) publicidad comparativa: toda publicidad que alude explícitamente o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor».

5 El artículo 4 de dicha Directiva establece:

«La publicidad comparativa, en lo que se refiere a la comparación, estará permitida cuando cumpla las siguientes condiciones:

[…]

b) que compare bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad;

c) que compare de modo objetivo una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de dichos bienes y servicios, entre las que podrá incluirse el precio;

d) que no desacredite ni denigre las marcas, nombres comerciales, otros signos distintivos, bienes, servicios, actividades o circunstancias de algún competidor;

[…]

h) que no dé lugar a confusión entre los comerciantes, entre el anunciante y un competidor o entre las marcas, los nombres comerciales, otros signos distintivos o los bienes o servicios del anunciante y los de algún competidor.»

6 El artículo 5 de esta Directiva establece en su apartado 1, párrafo primero:

«Los Estados miembros velarán por que existan los medios adecuados y eficaces para luchar contra la publicidad engañosa y con miras al cumplimiento de las disposiciones en materia de publicidad comparativa en interés de los comerciantes y de los competidores.»

Derecho alemán

7 En virtud del artículo 6 de la Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (Ley de Competencia Desleal), de 3 de julio de 2004 (BGBl. 2004 I, p. 1414), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «UWG»):

«(1) Se entenderá por publicidad comparativa toda publicidad que alude explícitamente o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor.

(2) Actúa de manera desleal quien realice publicidad comparativa, si tal publicidad:

[…]

2. no se refiere de modo objetivo a una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas, o al precio de dichos bienes o servicios;

[…]».

Litigio principal y cuestión prejudicial

8 HUK-Coburg es la sociedad matriz de un gran grupo de seguros alemán cuyas filiales ofrecen seguros en diferentes ámbitos, en particular el de los automóviles.

9 Por su parte, Check24 es un grupo de sociedades de derecho alemán que explota un sitio de Internet de comparadores en línea que ofrece gratuitamente a los usuarios de dicho sitio la posibilidad de comparar diferentes productos, entre ellos modalidades de seguro. Tal comparación se efectúa sobre la base de una serie de criterios, en particular el precio, mediante notas que se atribuyen a las diferentes modalidades de seguro (en lo sucesivo, «notas»). Este sitio de Internet también ofrece la posibilidad de celebrar, en su caso, contratos con los proveedores de tales productos.

10 Estos comparadores se diseñan, en principio, según el mismo modelo, en los distintos ramos de seguro de que se trate. Después de introducir determinados datos de referencia, algunos obligatorios y otros opcionales, relativos al tomador del seguro y al producto deseado, se obtiene una página de resultados. Esta página contiene una lista de modalidades de seguro de diferentes aseguradores y un breve resumen de la información relativa a estas que se considera esencial, a saber, el nombre del asegurador, el precio de la modalidad de seguro en cuestión, pero también, en forma de palabras clave, los detalles de esta. Por otra parte, una nota expresamente designada como tal se muestra en una casilla rectangular rodeada de azul bajo el nombre del asegurador comparado. Esta nota indica un valor numérico comprendido entre 1,0 y 4,0 y va acompañada, según el caso, de las menciones «muy bien», «bien», «satisfactorio» o «suficiente» atribuidas a cada asegurador. Encabezando esta lista figura una primera oferta, que en la mayoría de los casos lleva la mención «recomendación relación calidad-precio», seguida de una segunda, denominada «recomendación rendimiento».

11 Las ofertas siguientes se clasifican, en principio, por orden creciente de precio, pero, haciendo clic sobre los botones correspondientes, el cliente también puede obtener un orden de clasificación diferente, a saber, por el nombre de los aseguradores de que se trate, ordenado alfabéticamente; por notas, ordenadas de manera decreciente, y por las evaluaciones de los clientes, ordenadas de mejor a peor. Además, si el usuario pasa el cursor del ratón sobre el campo que contiene una nota, una ventana contextual muestra información básica sobre esta.

12 Dicha nota se funda en un sistema de puntos basado en diferentes «parámetros de evaluación», consistente en puntos atribuidos hasta un determinado límite, que, sumados, dan una puntuación total. Estos parámetros de evaluación y esta puntuación total varían en función del ramo de seguro de que se trate. Los parámetros de evaluación se agrupan en subconjuntos o en categorías, que son diferentes según los ramos de seguro de que se trate, y van acompañados de una marca de verificación verde o amarilla o de una cruz roja. En la parte inferior de esta ventana contextual se indica que estos símbolos significan, respectivamente, «muy bueno», «medio» e «inferior a la media o riesgo no asegurado».

13 En este contexto, en 2020, HUK-Coburg inició un procedimiento ante el Landgericht Köln (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania) contra Check24, en el que alegó, entre otras cosas, que, por lo que respecta a los seguros de automóvil, las comparaciones ofrecidas en el sitio de Internet correspondiente, mediante notas, eran contrarias al artículo 6, apartado 2, punto 2, de la UWG. Dicho órgano jurisdiccional confirmó este razonamiento en una sentencia de 22 de abril de 2020, en razón de la cual Check24 modificó su sitio de Internet en cuanto a los productos de seguro de automóviles y puso a disposición de los consumidores afectados información adicional sobre las notas. Posteriormente, Check24 también realizó modificaciones análogas en relación con otros productos de seguro.

14 El 26 de noviembre de 2020, HUK-Coburg interpuso una demanda ante dicho órgano jurisdiccional contra Check24 Vergleichsportal, que es la sociedad encargada de poner el sitio de Internet correspondiente a disposición de los consumidores. A petición de HUK-Coburg, el mismo órgano jurisdiccional, mediante auto de 22 de marzo de 2021, remitió el asunto al Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente. HUK-Coburg presentó una demanda de cesación e indemnización dirigida contra formas concretas de infracción, en particular, la visualización de las notas como tales en las páginas de resultados, pero también en combinación con la información correspondiente a través de ventanas contextuales. A este respecto, alegó que tales notas constituyen publicidad comparativa ilegal con arreglo al Derecho nacional, pues deben considerarse juicios de valor que no pueden ser objeto de publicidad comparativa porque reflejan una falsa objetividad y pueden ser extremadamente engañosas para el consumidor.

15 El 20 de septiembre de 2021, HUK-Coburg incluyó a Check24 en este recurso. En particular, HUK-Coburg solicitó a CHECK24 Vergleichsportal für Sachversicherungen GmbH que dejara de presentar modalidades de seguro de mobiliario y de defensa jurídica clasificadas en función de sus precios y de las valoraciones de los clientes.

16 El órgano jurisdiccional remitente considera que la cuestión de si el artículo 6, apartado 2, punto 2, de la UWG prohíbe de manera general una comparación mediante notas, como la controvertida en el litigio de que conoce, depende de la interpretación del artículo 4, letra c), de la Directiva 2006/114.

17 Dicho órgano jurisdiccional considera, en primer lugar, que una nota es una cifra que, por sí sola, no proporciona una información al consumidor sobre el producto comparado lo suficientemente importante como para dar lugar a una decisión de compra, de modo que tal nota no constituye una característica de un producto, en el sentido del artículo 4, letra c), de la Directiva 2006/114.

18 A continuación, señala que la atribución de puntos o de notas es un acto subjetivo, cuando esta disposición exige expresamente una comparación objetiva. A su juicio, tal objetividad se exige en paralelo a la verificabilidad y, por tanto, debe tener un significado autónomo, independiente de esta.

19 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente señala que la Directiva 2006/114 tiene, en principio, una visión positiva de la publicidad comparativa desde el punto de vista de la competencia y de la política de protección de los consumidores, y que su único objetivo es proteger a consumidores y competidores de las eventuales desventajas de esta publicidad. En estas circunstancias, según dicho órgano jurisdiccional, los requisitos establecidos en el artículo 4, letra c), de la Directiva 2006/114 deben interpretarse en sentido amplio.

20 Por último, el órgano jurisdiccional remitente considera que un sistema de evaluación o de atribución de puntos permite una comparación sintética de un gran número de criterios y, por tanto, puede ser una ayuda para el consumidor en el marco de operaciones de compra complejas.

21 En estas circunstancias, el Landgericht München I (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 4, letra c), de la Directiva [2006/114] en el sentido de que las condiciones de una publicidad comparativa permitida a efectos de dicha disposición también se pueden cumplir cuando la comparación se lleva a cabo mediante un sistema de notas o puntos?»

Sobre la cuestión prejudicial

22 Con carácter preliminar, es preciso recordar que, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido por el artículo 267 TFUE, corresponde a este proporcionar al órgano jurisdiccional nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que conoce. Desde este punto de vista, incumbe, en su caso, al Tribunal de Justicia reformular las cuestiones que se le planteen. En efecto, el Tribunal de Justicia tiene la misión de interpretar cuantas disposiciones del Derecho de la Unión sean necesarias para que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan resolver los litigios que se les hayan sometido, aun cuando tales disposiciones no se mencionen expresamente en las cuestiones remitidas por dichos órganos jurisdiccionales [sentencia de 7 de noviembre de 2019, K.H.K. (Retención de cuentas), C-555/18, EU:C:2019:937, apartado 28 y jurisprudencia citada].

23 En consecuencia, aunque, desde un punto de vista formal, la cuestión planteada se refiere a la interpretación del artículo 4, letra c), de la Directiva 2006/114, en particular a si los requisitos constitutivos de una publicidad comparativa lícita también pueden cumplirse cuando se efectúa una comparación mediante un sistema de evaluación o de atribución de puntos, tal circunstancia no impide que el Tribunal de Justicia proporcione todos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que puedan ser útiles para enjuiciar el litigio principal. A este respecto, corresponde al Tribunal de Justicia extraer del conjunto de elementos aportados por el órgano jurisdiccional nacional y, especialmente, de la motivación de la resolución de remisión, los elementos de Derecho de la Unión que requieren una interpretación, teniendo en cuenta el objeto del litigio principal [véase, por analogía, la sentencia de 7 de noviembre de 2019, K.H.K. (Retención de cuentas), C-555/18, EU:C:2019:937, apartado 29 y jurisprudencia citada].

24 En el caso de autos, habida cuenta de los elementos que se desprenden de la petición de decisión prejudicial, procede examinar si un servicio de comparación en línea de productos de seguro prestado por una empresa puede considerarse una «publicidad comparativa», en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2006/114, y, en su caso, si tal forma de publicidad cumple los criterios de licitud establecidos por dicha Directiva.

25 Este artículo 2, letra c), define el concepto de «publicidad comparativa» como «toda publicidad que alude explícitamente o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor».

26 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha precisado que lo característico del concepto de publicidad comparativa consiste en la identificación de un competidor del anunciante o de los bienes y servicios que ofrece tal competidor (sentencias de 19 de abril de 2007, De Landtsheer Emmanuel, C-381/05, EU:C:2007:230, apartado 27, y de 18 de noviembre de 2010, Lidl, C-159/09, EU:C:2010:696, apartado 30).

27 Por lo tanto, como ha subrayado acertadamente la Comisión Europea, en el caso de autos es determinante saber si un grupo de sociedades que ofrece servicios de comparación en línea de productos de seguro puede calificarse de «competidor» de un grupo de seguros, en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2006/114.

28 De ello se deduce que el anunciante, Check24, debe ser competidor de HUK-Coburg para que la práctica impugnada se considere publicidad comparativa, en el sentido del referido artículo 2, letra c), y que, por tanto, tal práctica pueda estar comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, extremo que corresponde examinar al órgano jurisdiccional remitente.

29 A este respecto, procede señalar que ni esta ni ninguna otra disposición de la citada Directiva contiene una definición del concepto de «competidor».

30 En cuanto a tal concepto de «competidor», procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha precisado que la condición de empresas competidoras a la que se refiere el concepto de publicidad comparativa está basada, por definición, en el carácter sustituible de los bienes o servicios que dichas empresas ofrecen en el mercado (sentencias de 19 de abril de 2007, De Landtsheer Emmanuel, C-381/05, EU:C:2007:230, apartado 28, y de 18 de noviembre de 2010, Lidl, C-159/09, EU:C:2010:696, apartado 30).

31 Esta es la razón por la que el artículo 4, letra b), de la Directiva 2006/114 supedita la licitud de una publicidad comparativa al requisito de que compare bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de abril de 2007, De Landtsheer Emmanuel, C-381/05, EU:C:2007:230, apartado 29).

32 Por otro lado, tal y como ha declarado el Tribunal de Justicia en anteriores ocasiones, el hecho de que unos productos puedan, en cierta medida, satisfacer necesidades idénticas permite inferir un cierto grado de sustitución entre ellos (sentencias de 19 de abril de 2007, De Landtsheer Emmanuel, C-381/05, EU:C:2007:230, apartado 30, y de 18 de noviembre de 2010, Lidl, C-159/09, EU:C:2010:696, apartado 32).

33 Para acabar, la concreta apreciación de dicho grado de sustitución, que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales y que debe efectuarse a la luz de los objetivos de la Directiva 2006/114 así como de los principios desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, implica un examen de los criterios que permitan deducir la existencia de una relación de competencia entre al menos una parte de la gama de productos ofrecidos por las empresas en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de abril de 2007, De Landtsheer Emmanuel, C-381/05, EU:C:2007:230, apartado 33).

34 En el caso de autos, habida cuenta de las consideraciones anteriores, el examen de la existencia de una relación de competencia entre Check24 y HUK-Coburg, que incumbe realizar al órgano jurisdiccional remitente, deberá basarse en un análisis del carácter eventualmente sustituible de los servicios respectivamente ofrecidos por las partes del litigio principal, con el fin de determinar si estas operan en el mismo mercado.

35 A este respecto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que, mientras que HUK-Coburg presta a sus clientes servicios de seguro en diferentes ámbitos, Check24 no ofrece por sí misma tales servicios, sino que se limita a comparar en línea diferentes modalidades de servicios de seguro ofrecidos por compañías de seguros mediante un sistema de evaluación o de atribución de puntos y, en su caso, a ofrecer, como intermediaria, la posibilidad de celebrar contratos con las compañías de seguros que prestan los servicios comparados.

36 Así, en la medida en que de los autos se desprende que Check24 explota un comparador de servicios de seguro en línea y no es ella misma una compañía de seguros, no puede prestar ni disponer de tales servicios, ni siquiera cuando permite, como mera intermediaria, la celebración de contratos entre clientes y proveedores de productos de seguro.

37 Por consiguiente, sin perjuicio de una comprobación más amplia por parte del órgano jurisdiccional remitente, resulta que un grupo de seguros, como HUK-Coburg, y un grupo de sociedades que prestan servicios de comparación en línea de productos de seguro, como Check24, ofrecen servicios que no son sustituibles y que, por tanto, operan en mercados de servicios diferentes.

38 De ello se deduce que no están comprendidos en el concepto de «publicidad comparativa», en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2006/114, los servicios de comparación en línea de productos de seguro ofrecidos por una empresa que no identifican ni a un competidor de esta ni bienes o servicios ofrecidos por tal competidor.

39 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder al órgano jurisdiccional remitente que el artículo 2, letra c), de la Directiva 2006/114 debe interpretarse en el sentido de que no está comprendido en el concepto de «publicidad comparativa», contemplado en dicha disposición, un servicio de comparación en línea de productos o de servicios prestado por una empresa que no es un «competidor», en el sentido de esa disposición, es decir, que no ofrece ella misma los productos o servicios que compara y que, por consiguiente, opera en un mercado de productos o de servicios distinto. Lo mismo sucede cuando esa empresa actúa como intermediaria y permite a los consumidores celebrar contratos con empresas que ofrecen los productos o los servicios de que se trate, sin operar ella misma en el mercado de dichos productos o servicios.

Costas

40 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) declara:

El artículo 2, letra c), de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa,

debe interpretarse en el sentido de que

no está comprendido en el concepto de «publicidad comparativa», contemplado en dicha disposición, un servicio de comparación en línea de productos o de servicios prestado por una empresa que no es un «competidor», en el sentido de esa disposición, es decir, que no ofrece ella misma los productos o servicios que compara y que, por consiguiente, opera en un mercado de productos o de servicios distinto. Lo mismo sucede cuando esa empresa actúa como intermediaria y permite a los consumidores celebrar contratos con empresas que ofrecen los productos o los servicios de que se trate, sin operar ella misma en el mercado de dichos productos o servicios.

Firmas